



Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/57/2018**, promovido por [REDACTED], por conducto de su apoderado legal [REDACTED], contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Desahogada la prevención, por auto de doce de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], contra el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT); DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN DE LA TESORERÍA DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE MORELOS, HOY INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "1.- La publicación, en sus respectivas esferas de competencia, de la inconstitucional e ilegítima citación, convocatoria de almoneda y subasta pública respecto de procedimiento número TM/DI/PAE/024/2015, de la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca derivado de la inapropiada e improcedente aplicación del Reglamento Interior de la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca relativos al procedimiento de requerimiento y, notificación..., 2.-), 3.-), 4.-) 5.-)..." (sic); en ese auto, se tuvo como tercero interesado a [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y tercero interesado para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales por su parte exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En autos diversos de ocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y a [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales por su parte exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al recurrente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- En auto trece de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales por su parte exhibidas; escrito y anexos con los que se



ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- En auto de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas; por lo que se le declaró su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- En auto del quince de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes, no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la tercero interesado [REDACTED], no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

9.- Es así que el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la

etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Como se desprende de la demanda [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], reclama del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT); DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN DE LA TESORERÍA DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE MORELOS, HOY INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS; los siguientes actos:

"1.- La publicación, en sus respectivas esferas de competencia, de la inconstitucional e ilegítima citación, convocatoria de almoneda y subasta pública respecto de procedimiento número TM/DI/PAE/024/2015, de la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca derivado de



la inapropiada e improcedente aplicación del Reglamento Interior de la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca relativos al procedimiento de requerimiento y, notificación...

2.- La inapropiada aplicación e interpretación del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en la aprobación, expedición, aplicación en exceso y ejecución del requerimiento de pago notificación y embargo que generó el acto administrativo que privo de los derechos reales a mi representada, respecto de un inmueble, despojándole del derecho de propiedad respecto de un inmueble...

3.- La aprobación, expedición, ejecución y publicación, en sus respectivas esferas de competencia, de los actos lesivos en agravio de la actora al realizar actor de autoridad en la integración ilegítima del procedimiento administrativo de ejecución que origino que se transgredieran los derechos personales y de propiedad, respecto del único patrimonio de mi poderdante, al aplicarle ilegalmente y sin derecho la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y Reglamento Interior de la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca y el Código Fiscal para el estado.

4.- La aplicación, ejecución, notificación y seguimiento en sus respectivas esferas de competencia, de la inconstitucional e ilegítima citación, la convocatoria de almoneda y subasta pública respecto de procedimiento número TM/DI/PAE/024/2015, de la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca derivado de la inapropiada e improcedente aplicación del Reglamento Interior de la tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca relativos al procedimiento requerimiento y notificación, así como la

inapropiada, interpretación, aplicación, y ejecución de lo dispuesto por los artículos 118, al 130 de dicho reglamento, ya que se aplicaron criterios de ejecución y embargo aplicado en exceso y de forma legal, del Código fiscal del Estado de Morelos vigente al día de generación del acto lesivo de mi derecho de propiedad.

5.- La inapropiada aplicación e interpretación del reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos aprobación, expedición, aplicación y ejecución del requerimiento de pago, citación, notificación y embargo en exceso en el embargo que generó el acto administrativo que privó de los derechos reales, de un inmueble, lo que es el único patrimonio de mi representada, mediante un acto ilegítimo de autoridad con el que se despojo ilegalmente.”(sic)

En este contexto, del estudio integral de la demanda interpuesta, de la contestación y de los documentos exhibidos por las partes, se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es, **el procedimiento administrativo de ejecución número TM/DI/PAE/024/2015, instaurado por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en contra de [REDACTED], con la finalidad de requerir de pago del crédito fiscal determinado por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con clave catastral número [REDACTED].**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de legajo de



constancias que integran el procedimiento administrativo de ejecución número TM/DI/PAE/024/2015, instaurado por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en contra de [REDACTED], exhibido por las aludidas responsables, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 552-741)

IV.- Las autoridades demandadas INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, VI, VII, XIII, XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos; que es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; que es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS; al momento de producir contestación al juicio, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La tercero interesado [REDACTED] no compareció a juicio por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;* hecha valer por las autoridades responsables.

En efecto, la autoridad responsable TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó *"...la pretensión deducida por el demandante ya fue concedida por la sentencia debidamente ejecutoriada de fecha 10 de abril de 2017, dictada en los autos del juicio de amparo en revisión número 1143/2016, seguido ante el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito formado del juicio de amparo 434/2016, seguido ante el Juzgado Cuarto de Distrito, promovido por [REDACTED] en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución número TM/DI/PAE/024/2015, en el cual se dictó sentencia de fecha 10*



de abril de 2017, a través de la cual REVOCA la sentencia recurrida de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito del centro Auxiliar de la primera Región, en auxilio del Juzgado cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el Juicio de Amparo Indirecto número 434/2016, para los efectos que a continuación se precisan: 1. La autoridad responsable deje sin efectos legal todo lo actuado en el procedimiento administrativo de ejecución TM/DI/PAE/024/2015, a partir del requerimiento de pago a la contribuyente, hoy quejosa, ordenando en el acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce a fin de proveer sobre el cumplimiento de la garantía de audiencia previa a favor de [REDACTED], para que se encuentre en aptitud de acudir a la defensa de sus derechos previo al acto privativo de su propiedad. Con motivo de lo anterior, la responsable deberá dejar sin efectos todas las actuaciones subsecuentes relativas al procedimiento de remate hasta la orden de entrega material del inmueble; lo anterior, a fin de restituir a la quejosa en la posesión jurídica y material del bien inmueble de su propiedad ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Cuernavaca, Morelos. De igual forma esta autoridad fiscal municipal otorgó cabal cumplimiento a la sentencia mencionada a través de auto de fecha 2 de mayo de 2017... La anterior resolución se hizo del conocimiento de la quejosa con fecha 5 de mayo de 2017, de igual forma a la tercero interesada... Por lo que el acto impugnado ha dejado de existir..." (sic) (fojas 544 vta.-543)

Para sustentar sus manifestaciones, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibió copia certificada de legajo de constancias que integran el procedimiento administrativo de ejecución número TM/DI/PAE/024/2015, instaurado por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en contra de [REDACTED] con la finalidad de requerir de pago del crédito fiscal determinado por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con clave catastral número [REDACTED] valorado en el considerando tercero del presente fallo, en la que corren glosadas:

a) Ejecutoria emitida el diez de abril de dos mil diecisiete, por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en los autos del expediente 1143/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, formado con motivo del amparo en revisión promovido por [REDACTED], en contra de la sentencia emitida en el juicio de amparo número 434/2016, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos; en la que el Tribunal federal determinó:

"1. La autoridad responsable deje sin efecto legal todo lo actuado en el procedimiento administrativo de ejecución TM/DI/PAE/024/2015, a partir del requerimiento de pago a la contribuyente, hoy quejosa, ordenado en el acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, a fin de proveer sobre el cumplimiento de la garantía de audiencia previa a favor de [REDACTED] [REDACTED], para que se encuentre en aptitud de acudir a la defensa de sus derechos previo al acto privativo de su propiedad.

2. Con motivo de lo anterior, la responsable deberá dejar sin efectos todas las actuaciones subsecuentes relativas al procedimiento de remate hasta la orden de entrega material del inmueble; lo anterior, a fin de restituir a la quejosa en la posesión jurídica y material del bien inmueble de su propiedad ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Cuernavaca, Morelos." (sic) (fojas 593-621)

b) Acuerdo emitido el dos de mayo de dos mil diecisiete, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución número TM/DI/PAE/024/2015; en el que, en cumplimiento a la ejecutoria precitada, decretó:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/57/2018

"ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efectos todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo de Ejecución TM/DI/PAE/024/2015, a partir del requerimiento de pago a la contribuyente C. [REDACTED]

[REDACTED] hoy quejosa, ordenado en el acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2014, a efecto de preservar la garantía de audiencia previa en su favor, y se encuentre en aptitud de acudir a la defensa de sus derechos.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos todas y cada una de las actuaciones subsecuentes relativas al procedimiento de remate hasta la orden de entrega material del bien inmueble; lo anterior, a fin de restituir a la quejosa en la posesión jurídica y material del bien inmueble de su propiedad con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], Cuernavaca, Morelos." (sic) (fojas 590-591)

Pruebas documentales de las que se desprende que el responsable TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el diez de abril de dos mil diecisiete, por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en los autos del expediente 1143/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, formado con motivo del amparo en revisión promovido por [REDACTED], **dejó sin efectos** todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo de Ejecución TM/DI/PAE/024/2015, a partir del requerimiento de pago a la contribuyente [REDACTED], ordenado en el acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2014; **así como todas y cada una de las actuaciones subsecuentes relativas al procedimiento de remate hasta la orden de entrega material del bien inmueble;** actos reclamados por [REDACTED] a través de su apoderado legal [REDACTED], en el juicio que se resuelve.

En este sentido, atendiendo que la autoridad responsable TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, acreditó haber dejado sin efectos el **procedimiento administrativo de ejecución número TM/DI/PAE/024/2015, instaurado por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en contra de [REDACTED]**, con la finalidad de requerir de pago del crédito fiscal determinado por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con clave catastral número [REDACTED]; **así como todas y cada una de las actuaciones subsecuentes relativas al procedimiento de remate hasta la orden de entrega material del bien inmueble; materia de impugnación en el presente juicio, dichos actos, ya no pueden surtir efecto alguno.**

Siendo inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **los actos reclamados no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe

razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], por conducto de su apoderado legal [REDACTED], contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT); DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN DE LA TESORERÍA DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE MORELOS, HOY INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS; y del tercero interesado [REDACTED] al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

¹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

² IUS. Registro No. 223,064.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/57/2018

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/57/2018, promovido por [REDACTED], por conducto de su apoderado legal [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

